



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00081
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, se aporta demanda suscrita por la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, quien manifiesta actuar a nombre de la señora MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial creada mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

No obstante lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibidem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en esta misma Código para la acumulación de pretensiones.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

- ***Del acto administrativo acusado***

La apoderada judicial de la parte actora, solicita en las pretensiones de la demanda, la nulidad del **Oficio No. 20161190128782 del 29 de agosto de 2016 petición radicada ante la Fiscalía General de la Nación** y en la cual pretende tener como carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 modificada por el decreto 022 del 9 de enero de 2015.

Sin embargo, esta Agencia Judicial avizora que el documento que la Profesional del Derecho solicita en nulidad, es la petición elevada por la misma ante la Fiscalía General de la Nación y en la cual solicita a la entidad, que tenga como carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial re liquidando todas las prestaciones salariales que hayan sido pagadas sin este factor, tal y como la apoderada judicial manifiesta en la pretensión No. 2 del ítem de “**DECLARACIONES Y CONDENAS**”¹

Al respecto, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en proveído adiado 25 de mayo de 2017, dentro del expediente 2012-00400, C.P. Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, hizo alusión a las clases de actos administrativos, indicando lo siguiente:

“Se ha entendido el acto administrativo como la manifestación de

voluntad de la administración, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional. También puede ser impugnado en sede administrativa a través de los recursos de la vía gubernativa o por revocación directa. Sobre este último aspecto, los artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo (CCA) establecen que «No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa» y «Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: [...] **Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto;** los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla»

Subraya y negrilla fuera de texto

En este orden de ideas, al analizarse el documento censurado, esto es, **Oficio No. 20161190128782 del 29 de agosto de 2016**, es claro para el Despacho que se trata de un derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación, no susceptible de control jurisdiccional, por cuanto el mismo, no contiene ninguna manifestación de la voluntad de la administración pues, solo está solicitando ante la entidad demandada la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial, razón por la cual no está creando, modificando o extinguiendo derecho alguno a la demandante.

Cabe aclarar por parte de éste Estrado Judicial, que la apoderada judicial de la parte actora dentro de las pretensiones de la demanda, está solicitando la **NULIDAD** del oficio antes mencionado **y no que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo** por el silencio administrativo que guardó la entidad ante la petición elevada. Situación que no ocurrió en la diligencia de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación², pues allí se observa que la Profesional del Derecho solicitó el silencio administrativo respecto de la petición elevada junto con los recursos que se interpusieron y no fueron resueltos por la entidad demandada.

Razón por la cual, y como quiera que no es claro el acto acusado que se pretende en nulidad, la Apoderada Judicial de la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

- **De la dirección aportada para notificaciones judiciales**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener “El lugar y dirección donde las partes **y** el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”. Por tal razón, la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde la demandante, directa y

efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma de la apoderada.

- ***De la demanda y sus anexos en medio magnético***

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo anterior, por cuanto una vez revisado el CD aportado con la demanda, solo se encuentra la demanda en formato WORD sin encontrarse los anexos de la demanda, por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito allegando en el medio magnético y en formato PDF la demanda junto con sus anexos así como el escrito de subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

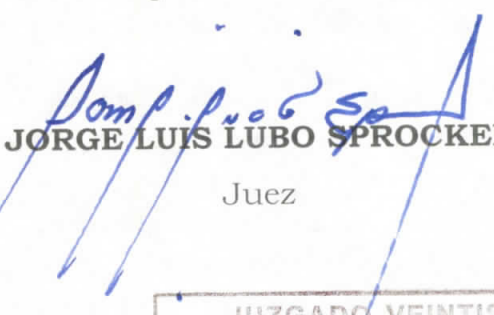
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada a nombre del señor **MARÍA CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ DE GÓMEZ** contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez